



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-357/2023 Y
SX-JDC-358/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOAQUÍN
FRANCISCO LEÓN HERNÁNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: FELIPE
REYES SANTIAGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de
diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por
diversas personas, por propio derecho, y en su carácter de
afiliados, militantes e integrantes de la Comisión de Honor y Justicia
del Partido Unidad Popular¹, quienes se enlistan a continuación²:

No	Nombre	Expediente
1.	Joaquín Francisco León Hernández	SX-JDC-357/2023
2.	Lucía Nayeli Cruz Santiago	
3.	Maribel Cortés Martínez	

¹ También se le referirá por sus siglas, PUP

² En lo sucesivo parte actora o promoventes.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

No	Nombre	Expediente
4.	Metztli Diaz Aguayo	SX-JDC-358/2023

En ambos juicios la parte actora controvierte la sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/145/2023 y sus acumulados JDC/163/2023 y JDC/181/2023, la cual, entre otras cuestiones determinó que la Comisión de Honor y Justicia⁴ del PUP presidida por Felipe Reyes Santiago es la que debía conocer de la impugnación del proceso de renovación de la dirigencia estatal de dicho partido derivada de la asamblea celebrada el treinta de agosto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Terceros Interesados	10
CUARTO. Causal de improcedencia	12
QUINTO. Requisitos de procedencia	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	30

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

⁴ En adelante se podrá referir como Comisión de justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, en razón de que, la parte actora impugna la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP previa a la celebración de la asamblea del 30 de agosto de 2023.

De esta manera, si bien, no surtió efectos la renuncia de Felipe Reyes Santiago, tal como lo sostuvo la autoridad responsable; lo cierto, es que debe prevalecer la integración nombrada mediante sesión extraordinaria celebrada por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP de 10 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes⁵, se desprende lo siguiente.

1. Convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP⁶. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés⁷, en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó la emisión y publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de los

⁵ Así como las que integran el expediente SX-JDC-294/2023 y su acumulado SX-JDC-295/2023 al tener relación con el presente asunto, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Consultable a foja 8 del cuaderno accesorio 2 del expediente principal.

⁷ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se refiera en diverso sentido.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

integrantes de dicho comité prevista en el artículo 18, fracción III de sus Estatutos.

2. Asambleas estatales del PUP. El once de marzo se celebraron dos asambleas estatales simultáneas del PUP para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, de las cuales se advierte que en una fue designado presidente Uriel Díaz Caballero y, en la otra, Saúl Pazos Pineda.

3. Validación de la Comisión de Honor y Justicia del PUP. El veinte de abril, a efecto de que se llevara a cabo la modificación de la integración del Comité, la Comisión de Honor y Justicia del partido integró el expediente CHyJ/PUP/01/2023 y declaró válida la asamblea en la que resultó ganador Uriel Díaz Caballero.

4. El veintiséis de abril siguiente, mediante sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó la resolución emitida por la citada Comisión de justicia.

5. Registro de la integración del Comité Ejecutivo Estatal. El dieciocho de mayo siguiente, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸ registró en el libro de gobierno la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PUP encabezado por Uriel Díaz Caballero.

6. Juicio ciudadano local. El veintiséis de mayo, Saúl Pazos Pineda y otras personas promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la

⁸ En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

inscripción del Comité encabezado por Uriel Diaz Caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del IEEPCO.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/77/2023 del índice del Tribunal local.

8. **Sentencia JDC/77/2023.** El catorce de agosto, el Tribunal local emitió sentencia y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de las asambleas celebradas el once de marzo y, en consecuencia, dejó sin efectos el registro realizado ante el IEEPCO, así como la resolución emitida por la Comisión de justicia.

9. Asimismo, se ordenó, por única ocasión, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido citado llevara a cabo nuevamente la asamblea para renovación, ratificación o modificación de dicho Comité conforme a las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero y sus propios Estatutos.

10. **Juicio federal.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de agosto, diversos ciudadanos presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

11. Dicha demanda y sus constancias se recibieron el veintiocho siguiente en esta Sala Regional y se integró el expediente SX-JDC-252/2023.

12. **Sentencia SX-JDC-252/2023.** El once de septiembre, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el TEEO pues se tuvieron por acreditadas las inconsistencias advertidas en las dos asambleas celebradas el once de marzo.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

13. Segunda Asamblea Estatal del PUP. El treinta de agosto se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, en la que quedó como presidente, el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

14. Demanda local. El trece de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local un juicio ciudadano contra la asamblea estatal realizada el treinta de agosto.

15. Acuerdo plenario del TEEO. El cinco de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del expediente JDC/142/2023, en el cual determinó declarar improcedente el juicio referido y, en consecuencia, reencauzarlo al IEEPCO.

16. Juicio federal. El doce de octubre, los promoventes presentaron dos juicios de la ciudadanía contra el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

17. Dichas demandas y sus constancias se recibieron el diecinueve y veinte de octubre siguientes en esta Sala Regional y se integraron los expedientes SX-JDC-294/2023 y SX-JDC-295/2023.

18. Sentencia SX-JDC-294/2023 y acumulado. El treinta de octubre, esta Sala Regional determinó acumular los juicios y ordenó modificar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación interpuesto por la parte actora al Instituto Electoral local fue incorrecta, ya que, para agotar el principio de definitividad en primera instancia, correspondía al órgano de solución de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

controversias del PUP, en este caso, la Comisión de Justicia conocer sobre la controversia.

19. Nuevas demandas locales. El quince de septiembre, doce de octubre y quince de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal local, escritos de demanda presentados por Felipe Reyes Santiago, Catarino Castillo Santiago, Saul Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez, quienes se ostentaron como afiliados, militantes del PUP e integrantes de la Comisión de Justicia de dicho Partido a fin de impugnar su destitución como integrantes de dicha Comisión.

20. Dichos juicios fueron radicados bajo los números de expedientes JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023 del índice del Tribunal local.

21. Sentencia local (acto impugnado)⁹. El uno de diciembre el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión de Justicia que se encontraba en funciones previo a la realización de la asamblea de treinta de agosto, celebrada por dicho partido para la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del PUP, es la que debía conocer la impugnación de dicho proceso de elección, al ser el órgano de justicia que se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos.

II. Del trámite y sustanciación

22. Presentación. El ocho de diciembre, los promoventes presentaron dos juicios de la ciudadanía contra la sentencia

⁹ Tal como se observa a foja 301 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

referida en el punto anterior, cuyas demandas se presentaron ante la autoridad responsable.

23. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-357/2023** y **SX-JDC-358/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

24. Radicación y admisión. El veintiséis de diciembre, el magistrado instructor radicó los juicios y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió los escritos de demanda.

25. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual, los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

Oaxaca, que determinó, entre otras cuestiones, la Comisión de Honor y Justicia que deberá conocer sobre la controversia relacionada con la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

27. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176 párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

28. En el caso es procedente acumular los expedientes, ya que en ambos se controvierte la misma sentencia, por lo que existe identidad en el acto y de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. Así, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es pertinente acumular el juicio **SX-JDC-358/2023** al diverso **SX-JDC-**

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

357/2023, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

30. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros Interesados

31. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Felipe Reyes Santiago¹⁰, Catarino Castillo Santiago¹¹, Saúl Pazos Pineda y Eleazar Ortiz Ramírez¹², en su carácter de afiliados, militantes del PUP e integrantes de la Comisión de Justicia de dicho Partido, quienes comparecieron como actores ante el Tribunal local, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

32. Forma. El requisito se tiene por satisfecho, dado que su escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora

33. Oportunidad. Se tiene que el plazo para la presentación de quien pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio transcurrió de las catorce horas con quince minutos del once de diciembre a la misma hora del catorce siguiente.

¹⁰ Actor en el juicio local JDC/141/2023.

¹¹ Actor en el juicio local JDC/163/2023.

¹² Actores en el juicio local JDC/181/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

34. En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado fue presentado a las trece horas con seis minutos del trece de diciembre¹³, por lo que se tiene a los comparecientes cumpliendo con el requisito de oportunidad.

35. **Legitimación.** Los comparecientes se encuentran legitimados, debido a que se trata de militantes del Partido Unidad Popular de Oaxaca, aunado a que Felipe Reyes Santiago compareció con el carácter de actor ante el Tribunal Electoral local.

36. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por militantes del Partido Unidad Popular en Oaxaca y actores ante la instancia local, quienes alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues expresan argumentos con la finalidad de que se declaren infundados sus agravios para el efecto que prevalezca el acto impugnado, en términos de lo establecido en el artículo 12 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Medios.

CUARTO. Causal de improcedencia

37. Los terceristas señalan que el juicio ciudadano interpuesto por Metztli Diaz Aguayo el cual dio origen al expediente número SX-JDC-358/2023 debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local, por lo que, a su decir, se debe desechar de plano dicho juicio ciudadano.

¹³ Consultable a foja 27 del expediente SX-JDC-357/2023

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

38. Al respecto, esta Sala Regional, declara **infundada** dicha causal pues es un caso de excepción cuando lo determinado en la resolución controvertida pueda deparar un perjuicio a la esfera jurídica de los derechos de quien compareció en su calidad de autoridad responsable en la instancia previa¹⁴.

39. En el caso, si bien la actora forma parte de la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP que se tuvo como autoridad responsable ante la instancia local, lo cierto es que aduce que la determinación del Tribunal local vulnera su derecho como mujer al acceso de su cargo.

40. Además, la controversia a dilucidar en el presente asunto es precisamente que hay más de una integración de dicha Comisión ostentándose como la correcta para conocer de los medios de impugnación internos y en una de ellas se encuentra la hoy actora, por lo que, si el análisis de su cargo es parte del estudio de fondo del asunto es que se estima que la actora cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada.

41. Por lo anterior, se declara infundada la causal advertida por los terceristas.

QUINTO. Requisitos de procedencia

42. Esta Sala Regional estima que se cumplen los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

43. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de la y los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emitió, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

44. Oportunidad. La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el uno de diciembre de la presente anualidad y se notificó a la parte actora el cuatro siguiente.¹⁵

45. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de diciembre, por lo que las demandas resultan oportunas al haberse presentado el ocho de diciembre, esto es, el último día para ello.

46. Legitimación e interés jurídico. Están colmados, ya que, quienes promueven el medio de impugnación en el SX-JDC-357/2023 tuvieron la calidad de terceros interesados en el juicio local cuya determinación se controvierte, y ahora sostienen que la sentencia impugnada vulnera sus derechos.

¹⁵ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a fojas 322, 324, 326 y 327 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

47. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.¹⁶

48. Por cuanto hace a Metztlí Díaz Aguayo se tienen por colmados los requisitos, en términos de lo razonado en considerando previo.

49. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Oaxaca para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

50. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁷ expresamente señala que las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local son definitivas.

51. Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En lo subsecuente se podrá citar como Ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

52. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, respecto de la integración de la Comisión de Honor y Justicia que deberá prevalecer para analizar y resolver las inconformidades surgidas a partir de la realización de la asamblea celebrada el treinta de agosto en la cual se eligió al Comité Estatal del PUP.

53. Su **causa** de pedir la hacen depender de los agravios siguientes:

Parte actora en el juicio SX-JDC-357/2023

- a) Falta de exhaustividad;
- b) Incongruencia interna.

Parte actora en el juicio SX-JDC-358/2023

- c) Vulneración a su derecho de desempeñar el cargo de secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del PUP;
- d) Violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra atribuible a Catarino Castillo Santiago

54. El método de estudio de los agravios ser realizará, en primer término, de manera conjunta los identificados con los incisos a), b) y c), al encontrarse relacionados y posteriormente el d); sin que ello cause perjuicio a las partes actoras.¹⁸

II. Agravios

¹⁸ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

a) Falta de exhaustividad

55. La parte actora refiere que le depara perjuicio que la autoridad responsable determinara que la Comisión de Honor y Justicia del PUP se encontraba presidida por Felipe Reyes Santiago, sin contar con los elementos probatorios suficientes para ello.

56. En primer lugar, porque no le exigió a Felipe Reyes Santiago el cumplimiento de la carga probatoria a la que está obligado, ya que el actor no aportó ninguna prueba con la que hubiese demostrado el cargo dentro de la referida Comisión.

57. Aunado a ello, no tomó en consideración que el seis de enero de dos mil veintitrés dicha persona renunció al cargo de presidente, por lo que el Comité Ejecutivo Estatal procedió a nombrar a otra integración de la Comisión, acto por el cual la parte actora entró en funciones como integrante del órgano de justicia interna, a partir del diez de enero de este año.

58. En segundo término, la autoridad responsable no tomó en consideración la precisión de la parte actora respecto de su actuar en diversos expedientes como integrante de la Comisión de Honor y Justicia, como se muestra a continuación:

No.	Expediente	Determinación
1.	JDC/77/2023	Obra una resolución emitida por la Comisión presidida por Joaquín Francisco León Hernández.
2.	JDC/67/2023	
3.	JDC/87/2023	Resolución de 10 de julio de la Comisión encabezada por el actor.
4.	JDC/95/2023	Se resolvió una impugnación de una resolución de la Comisión presidida por el actor.
5.	JDC/86/2023 y JDC/99/2023	Resoluciones de la Comisión nombrada el 10 de enero de este año.

59. Aunado a ello, con independencia de que la renuncia de Felipe Reyes Santiago careciera de algunas formalidades, lo cierto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

fue que abandonó sus funciones y públicamente la Comisión de Justicia nombrada en la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal estuvo desempeñando sus funciones de manera pública y de buena fe.

60. Por otra parte, sostiene que el Tribunal local dejó de apegarse a los principios rectores de legalidad, y juzgar con perspectiva partidista, porque omitió tomar en cuenta que: la falta de pruebas de la parte actora de estar desempeñando el cargo de enero a septiembre de este año, así como las actuaciones públicas de la Comisión de que Felipe Reyes Santiago sí renunció al cargo tácitamente y que su demanda de obstrucción al cargo fue presentada de manera extemporánea; cuando lo correcto era que se hubiese desechado o declarado infundada su pretensión a partir de los elementos objetivos que confirman que la Comisión de justicia nombrada el diez de enero es la que debe prevalecer sobre la del treinta de agosto de este año a pesar de que aparezca el nombre de Felipe Reyes Santiago en el portal del IEEPCO.

b) Incongruencia

61. La parte actora sostiene que el Tribunal local incurrió en una incongruencia, ya que, por una parte, en la página 16 de la sentencia, en su apartado 9.5, se destacó “9.5. cuestión a resolver, consiste en determinar si a partir de la asamblea de treinta de agosto por la que se renovó, ratificó o modificó la integración de los órganos directivos del PUP, se violentó algún derecho político electoral de los promoventes o bien si eso le generó una obstrucción al ejercicio del cargo”.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

62. En tanto que, por otra parte, en la misma página, en el apartado 10.2, declaró ineficaz el agravio relacionado con la obstrucción al ejercicio del cargo partidista, derivado de la modificación de la Comisión de Justicia en la asamblea de treinta de agosto de este año, por tanto, con ello se respondió a su cuestión a resolver.

63. Sin embargo, el Tribunal local estudió otro tema que no fue su cuestión a resolver, como lo fue pronunciarse sobre la renuncia de Felipe Reyes Santiago, lo cual no fue litigada por el propio interesado, así como de decidir cuál Comisión de Honor iba a conocer de la Asamblea de 30 de agosto; de tal suerte que es ahí en donde se localiza la incongruencia del Tribunal local, ya que por una parte declaró ineficaz el agravio de obstrucción al ejercicio del cargo, dilucidando con ello su cuestión a resolver.

64. Por lo que, la parte actora sostiene que le depara perjuicio la lesión a su derecho de igualdad procesal, ya que el tribunal se extralimitó en su estudio para favorecer a la parte actora en la instancia local, sin tomar en cuenta que la Comisión de Honor y Justicia integrada anteriormente a la asamblea del 30 de agosto, que preside Joaquín Francisco León Hernández es la que debe reconocerse.

c) Vulneración a su derecho de desempeñar el cargo de secretaria de la Comisión de Honor y Justicia del PUP;

65. En esencia, la actora sostiene que le depara perjuicio que el Tribunal local haya inobservado que el 10 de enero de 2023 fue nombrada secretaria de la Comisión de Honor y Justicia y, sin motivo alguno, determinó que la integración que debía prevalecer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

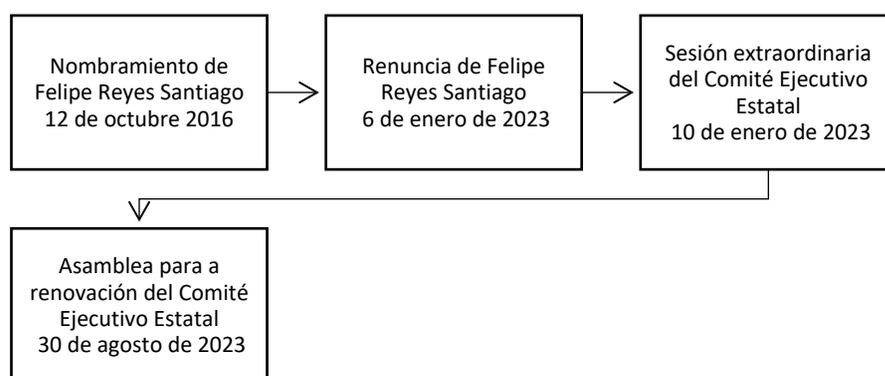
antes de la asamblea celebrada el 30 de agosto debía estar integrada por Catarino Castillo Santiago, como secretario.

III. Determinación de esta Sala Regional

66. En primer término, esta Sala Regional advierte que la parte actora únicamente impugna las consideraciones de la autoridad responsable respecto del estudio que realizó sobre la integración de la Comisión de Honor y Justicia previa a la asamblea realizada el 30 de agosto de 2023.

67. En segundo término, se advierte que los agravios hechos valer se encuentran encaminados a evidenciar la determinación que realizó la autoridad responsable sobre la integración de la Comisión de Honor y Justicia que debe prevalecer.

68. Ahora bien, respecto de la integración de la Comisión de Honor y Justicia, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



69. El 12 de octubre de 2016, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP nombró a Felipe Reyes Santiago, como presidente de la Comisión.¹⁹

¹⁹ Consultable a foja 116 del cuaderno accesorio 4 del expediente principal.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

70. En tanto que, consta en autos que el 6 de enero de este año, Felipe Reyes Santiago renunció al cargo de presidente de la Comisión de Honor y Justicia, misma que presentó ante el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.²⁰

71. Sin embargo, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, no puede tener efectos jurídicos dicha renuncia, ya que la misma no fue debidamente ratificada, sin que conste documento alguno que así lo sustente.

72. Lo anterior, lo sustentó en la razón esencial de la jurisprudencia 39/2015, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**²¹, la cual refiere que, para salvaguardar la participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo, y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

²⁰ Consultable a foja 165 del cuaderno accesorio 3 del expediente principal.

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



73. De lo anterior, se prevé como requisito la manifestación auténtica de la persona que decidió emitir su renuncia, a fin de que quede debidamente corroborada su voluntad y dotarla de certeza.

74. Así, era necesario que el partido a través del Comité Ejecutivo Estatal debía cerciorarse plenamente de la autenticidad de la renuncia y para ello, era necesaria la ratificación de Felipe Reyes Santiago.

75. En consecuencia, al no existir documentación alguna que respalde su voluntad de renunciar al cargo de presidente de la Comisión, no surtió efectos la misma.

76. Ahora bien, de la sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de este año²², por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se advierte que, como punto del orden del día, en el 4 se dio lectura y se discutió el escrito de renuncia presentada por Felipe Reyes Santiago, en tanto que, en el 5 se tomaron acuerdos por parte del propio Comité.

77. Así, el presidente del Comité propuso una integración, la cual fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, misma que fue integrada de la forma siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	Joaquín León Hernández
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Segundo vocal	Maribel Cortés Martínez
Tercer vocal	Felipe Reyes Santiago
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

²² Consultable a fojas 159 a 164 del cuaderno accesorio 3 del expediente principal.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

78. En esta tesitura, no era posible tener como presidente a Joaquín León Hernández, por las razones antes expuestas.

79. Sin embargo, ante el corrimiento que realizó el Comité, el mismo también debía quedar sin efectos, y debía retrotraerse a los cargos previos; con excepción del cargo de la secretaria, ya que este sí sufrió una modificación.

80. Lo anterior, ya que, con independencia de la supuesta renuncia del presidente, lo cierto es que el Comité, en ejercicio de sus facultados, determinó modificar el cargo de secretario de la Comisión, misma que sí surtió sus efectos.

81. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37, tercer párrafo, de los Estatutos del partido, la Comisión de Honor y Justicia será propuesta por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal y ratificada por la Asamblea Estatal.

82. De lo anterior, esta Sala Regional considera que, la integración legalmente establecida previo a la asamblea de treinta de agosto, es la siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

83. De esta manera, los actos previos al dictado de esta sentencia que se hubieran realizado por parte de la Comisión integrada en la sesión extraordinaria de 10 de enero de 2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

siguen surtiendo sus efectos, con excepción de aquellos que se controvertan en lo individual.

84. Por las consideraciones expuestas, no le asiste la razón a la parte actora en el juicio SX-JDC-357/2023, ya que, el Tribunal local no fue incongruente respecto de la obstrucción del cargo que hizo valer Felipe Reyes Santiago, actor en la instancia local.

85. Lo anterior, porque la ineficacia del agravio recayó en sus manifestaciones tendentes a evidenciar la obstrucción de su cargo en la asamblea de 30 de agosto, y no así sobre la ilegal destitución de su cargo de presidente de la Comisión, como lo hizo valer en su demanda local.

86. Por otra parte, tampoco le asiste la razón en cuanto a la falta de exhaustividad respecto de los expedientes que refiere la parte actora en su demanda, y que el Tribunal dejó de observar para determinar cuál era la integración en funcione antes de la celebración de la asamblea de 30 de agosto.

87. Lo anterior, porque como ya se precisó, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de inobservar la decisión del Comité Ejecutivo Estatal durante la sesión extraordinaria de 10 de enero de este año.

88. En consecuencia, el actor basa su afirmación en actuaciones que pueden ser verificadas en los diversos expedientes, sin embargo, ellas son producto de la sesión previamente referida.

89. Finalmente, por cuanto hace a la manifestación relativa a la renuncia tácita de Felipe Reyes Santiago y que la demanda presentada ante el Tribunal local fue extemporánea, se advierte

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

que, en principio, no existen elementos probatorios fehacientes ni tampoco que la parte actora los haya presentado, con los cuales se determinara que Felipe Reyes Santiago tenía conocimiento de su sustitución en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de este año.

90. De esta manera, se considera que fue correcta la determinación del Tribunal local al afirmar que Felipe Reyes cumplió con el requisito de oportunidad al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

91. Por esta razón, ante el desconocimiento de la sustitución por renuncia, y sin elementos probatorios suficientes, fue correcto que el Tribunal local admitiera la demanda de Felipe Reyes Santiago.

92. Por cuanto hace a la pretensión de Lucía Nayeli Cruz Santiago y Maribel Cortés Martínez, de prevalecer en las vocalías 1 y 2, respectivamente, se advierte que, a partir de la supuesta renuncia de Felipe Reyes Santiago, fue que ambas actoras formaron parte del corrimiento que se realizó en la sesión extraordinaria de 10 de enero.

93. Sin embargo, al no haber surtido efectos la renuncia que originó dichos cambios, no es posible que las actora prevalezcan en un cargo originado por un acto que no surtió sus efectos.

94. Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la actora en el juicio SX-JDC-358/2023, resultan fundadas, y suficientes para modificar la resolución impugnada.

95. Lo anterior, ya que, como se precisó, el cargo de secretaria o secretario fue modificado en la asamblea de 10 de enero de 2023,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

en la cual fue nombrada la actora, sin que posteriormente hubiera sido removida por la autoridad competente, es decir, el Comité Ejecutivo Estatal.

96. Aunado a que, el cargo de presidente fue modificado por la supuesta renuncia de su titular, lo cierto es que los alcances de esta no trastocaban el cargo del secretario; no obstante, el propio Comité, por unanimidad de votos, modificó la titularidad de dicho cargo, sustituyendo a Catarino Castillo Santiago por Metzli Díaz Aguayo.

97. Por estas razones, le asiste la razón a la parte actora del juicio SX-JDC-358/2023.

d) Violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra atribuible a Catarino Castillo Santiago

98. La actora refiere en el apartado de antecedentes, fracción VI, realiza diversas manifestaciones a la presunta violencia política en razón de género de la que fuera víctima por parte de Catarino Castillo Santiago, durante el desempeño de su cargo como secretario de la Comisión de Honor y Justicia.

99. Al respecto, esta Sala Regional determina que lo **procedente es escindir** el escrito de demanda Metzli Díaz Aguayo, a fin de que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del proceso sancionador conducente.

100. Lo anterior, tomando en consideración que, en el estudio previo, ya fueron colmados los argumentos relacionados con la

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

tutela a sus derechos político-electorales de la actora, al haber sido restituida como secretaria de la Comisión de Honor y Justicia.

101. Así, restan el estudio de las manifestaciones relacionadas a la violencia política contra las mujeres en razón de género que aduce la actora. Al respecto, lo procedente sería agotar la justicia partidista, para que sea la Comisión de Honor y Justicia quien resuelva la controversia.

102. Sin embargo, tomando en consideración el contexto del presente asunto, en el cual la actora se convertiría en juez y parte, lo procedente es que, a través de un procedimiento especial sancionador, conozca el Instituto local, a fin de que se investigue y, en su caso, se impugna la sanción pretendida por la actora.

103. Cabe mencionar que, la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia relativa a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

104. Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.²³

105. Así como, la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**²⁴

106. Asimismo, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

107. Así, en caso de que se configure la violencia política contra las mujeres por razón de género, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición. Tratándose de medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, la aplicación judicial se ha materializado indistintamente en PES o sentencias de juicios de la ciudadanía.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

108. En ese sentido, el IEEPCO a través de la Comisión de Quejas y Denuncias puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca artículos 323 y 334, fracción IV.

Conclusión

109. En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, **se modifica** la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Honor y Justicia previo a la celebración de la Asamblea Estatal de 30 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se muestra a continuación:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucía Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Estatal	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

110. Con la precisión de que, los actos previos al dictado de esta sentencia que se hubieran realizado por parte de la Comisión integrada en la sesión extraordinaria de 10 de enero de 2023 siguen surtiendo sus efectos, con excepción de aquellos que se controviertan en lo individual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

111. Asimismo, se ordena **escindir** el escrito de demanda Metzli Díaz Aguayo, a fin de que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento sancionador conducente.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-358/2023 al diverso SX-JDC-357/2023 por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **escinde** el escrito de demanda Metzli Díaz Aguayo, a fin de que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento sancionador conducente.

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el juicio SX-JDC-358/2023, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** a la parte actora y los terceristas; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Partido Unidad Popular, todos del Estado de Oaxaca, a este último con copia certificada del escrito de demanda del juicio SX-JDC-358/2023; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-357/2023 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.